



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Apoderada</i>	<i>Luz Angela Rodriguez</i>
<i>Demandada</i>	<i>Sandra Patricia Guevara Angulo</i>
<i>Radicación</i>	<i>2024-00037 folio 228 tomo vii</i>
<i>Auto</i>	<i>interlocutorio No. 95</i>

Albania Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que la parte actora subsanara la demanda en las falencias descritas en el auto del pasado 8 de abril de 2024, entra el despacho a decidir sobre su admisión o rechazo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el precepto en mención que *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) // En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

En el presente asunto, mediante interlocutorio No. 87 del pasado 08 de abril de 2024, la demanda fue inadmitida por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora en el presente asunto allegó escrito subsanando la demanda de la referencia, corrigiendo la pretensión segunda en su literal "b" para el pagaré No.075016110000250, y la pretensión tercera en su literal "b" para el pagaré No.075016100009422, en igual sentido, que era la tasa de intereses remuneratoria conforme a lo establecido en las tablas de amortización allegadas para cada pagaré es del TCERO.

Subsanado los yerros presentados en el escrito de demanda inicial y atendiendo a que de los documentos allegados con la misma -Pagarés- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada, y como la demanda viene con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETESE la acumulación de pretensiones en el presente asunto de conformidad por lo regulado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SANDRA PATRICIA GUEVARA ANGULO, identificada con cedula de ciudadanía No.30.505.333, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:



1.- La suma de \$21.628.121 por concepto de capital contenido en el pagaré No.075016110000250 que respalda la obligación 725075010127186.

1.1.- La suma de \$1.941.310 a una Tasa de Intereses Remuneratoria del **TCERO + 14.5 PUNTOS EFECTIVO ANUAL** para la obligación No. **725075010127186** por concepto de intereses remuneratorios desde el 05 de julio del 2023 al día 19 de marzo del 2024, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$4.712.706 por concepto de capital contenido en el pagaré No.075016100009422 que respalda la obligación 725075010146332.

2.1.- La suma de \$861.086 a una Tasa de Intereses Remuneratoria **del TCERO + 32.5 PUNTOS EFECTIVO ANUAL** para la obligación No. **725075010146332** por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 de julio del 2023 al día 19 de marzo del 2024, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, toda vez que la apoderada del demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la demandada, por lo que no se le podrá dar aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva a la doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.288.843 y tarjeta profesional No.165.517 del C.S de la J., abogada titulada en ejercicio de su profesión como apoderada judicial de la parte actora en los términos conferidos en el poder.

SEXTO.- NIÉGUESE lo solicitado en relación con la petición de revisión del proceso, solicitud de copias, retiro de oficios de embargo, aludidas en la demanda al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, por cuanto no se ha acreditado que la persona autorizada para ello -JUAN CAMILO TOVAR GALINDO- posea la calidad de abogado o en su defecto la calidad de estudiante de derecho en universidad oficialmente reconocida; máxime cuando con la transformación digital de la justicia, se puede revisar el micrositio web de esta unidad judicial, donde se hacen todas las publicaciones con efectos procesales, además de solicitar el link del expediente digital donde se podrá estar al pendiente de los actuaciones al interior del proceso, y por último, se cuenta con el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

correo institucional del juzgado, mediante el cual se pueden elevar solicitudes respetuosas, y se obtendrá respuesta de manera oportuna por parte de la secretaria de esta judicatura.

NIEGUESE también, la autorización para el retiro de la demanda, toda vez que conforme al poder otorgado a la apoderada judicial, esta facultad no está otorgada.

SÉPTIMO. -ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14abe44ff06f614ae257d9bf18b1552bce9ee3c6cd2d8bf28b7896482363b494**

Documento generado en 18/04/2024 05:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>